COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 46/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 12 de diciembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2003/1723** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES DE LA ENTIDAD UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIÓN, S.L., COMO PERSONA AUTORIZADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O EXPLOTACIÓN DE REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito de 13 de noviembre de 2003, la Subdirección General de Ordenación de las Telecomunicaciones remite a esta Comisión la solicitud de 17 de septiembre de 2003, formulada ante la Secretaría de Estado y para la Sociedad de la Información por **D. Manuel Carranza Carranza**, en nombre y representación de la entidad **"UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIÓN, S.L."**, solicitando autorización para la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico, en acceso indirecto.

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña la documentación exigida y en particular los datos que, en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 3.3 de la Directiva 2002/20/CE, deben ser objeto de inscripción en el Registro de Operadores al que se refiere el artículo 7 de la citada Ley.

Tercero. Consultados los Registros Especiales dependientes de esta Comisión, la entidad **"UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIÓN, S.L."**, figura inscrita como persona autorizada para ejercer las actividades consistentes en la explotación de una red pública que implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público –transmisión de datos por satélite-, de redes públicas que no impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público –tecnología PLC-, de redes privadas para la prestación del servicio telefónico en grupo cerrado de usuarios, y para la prestación de los siguientes servicios de comunicaciones electrónicas: suministro

de conmutación de datos por paquetes o circuitos, reventa del servicio telefónico fijo en acceso directo y para la realización de pruebas de carácter experimental.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establecía, en su artículo 14, que "cuando la prestación de un nuevo servicio o el establecimiento o explotación de un determinado tipo de red de telecomunicaciones no hubiese sido aún objeto de regulación, mediante la aprobación de la correspondiente Orden ministerial y de acuerdo con su artículo 11 (condiciones que pueden imponerse a los titulares de autorizaciones generales), el Ministerio de Ciencia y Tecnología, una vez recibida la solicitud o recibidas las solicitudes de los interesados para llevar a cabo la actividad, establecerá las condiciones provisionales que lo permitan y otorgará o denegará, motivadamente, lo solicitado, en el plazo de treinta y seis días desde que tengan entrada aquéllas en cualquiera de los registros del órgano correspondiente al referido Ministerio. A falta de resolución expresa, la solicitud deberá entenderse estimada". Por tanto, la solicitud presentada ante la citada Secretaría de Estado por la entidad **"UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIÓN, S.L."**, una vez finalizado el plazo indicado, debe entenderse estimada.

Segundo. La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece en su Disposición derogatoria única, que, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta Ley, queda derogada la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, excepto sus disposiciones adicionales quinta, sexta y séptima, y sus disposiciones transitorias sexta, séptima y duodécima.

Tercero. En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 32/2003, respecto de las normas en vigor en el momento de su aprobación, y de los derechos reconocidos y los títulos otorgados al amparo de aquéllas, será de aplicación lo siguiente:

1.- Las normas dictadas en desarrollo del Título II de la Ley 11/1998, en relación con las autorizaciones y licencias individuales continuarán vigentes en lo que no se opongan a la Ley 32/2003, <u>hasta que se apruebe la normativa de desarrollo prevista en su artículo 8</u>.

2.- Respecto de los títulos actualmente existentes se aplicarán las siguientes normas:

a) <u>Quedan extinguidos</u> desde la entrada en vigor de la Ley 32/2003 todos los títulos habilitantes otorgados para la explotación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, <u>quedando sus titulares habilitados para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo primero de su artículo 6.1</u>.

Cuarto. El artículo 6.1 de la Ley 32/2003 dispone que podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España.

Quinto. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, se crea, dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Registro de Operadores, cuya regulación se hará por Real Decreto. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado fehacientemente su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones.

Sexto. En virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 2.b), de la Ley General de Telecomunicaciones, el registro de titulares de autorizaciones generales seguirá vigente para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que presenten notificaciones al amparo del artículo 6 de esta ley hasta la puesta en funcionamiento del nuevo registro, e incorporará, además, la inscripción de personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas que, conforme a la normativa anterior, no fueran susceptibles de inscripción.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 48, apartado 3, letra m) del citado precepto legal,

RESUELVE:

Primero Inscribir en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, a la entidad **"UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIÓN, S.L."** como persona autorizada para realizar una nueva actividad consistente en la reventa del servicio telefónico, en acceso indirecto. Los datos que actualmente figuran en el citado Registro se detallan en el Anexo adjunto.

Segundo La actividad se deberá realizar de acuerdo con las condiciones previstas en la normativa anterior que regule la misma, y que no se opongan a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, de acuerdo con el régimen transitorio que se establece en la misma.

Tercero La inscripción en el Registro no habilita por sí sola para la adquisición de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico ni para el ejercicio de derechos de ocupación del dominio público o de la propiedad privada y de los recursos de numeración necesarios para la explotación de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. La adquisición de estos derechos deberá realizarse conforme a lo dispuesto en su normativa específica

Cuarto La inscripción registral de un operador o de una determinada actividad se cancelará por su renuncia expresa y, además, cuando su habilitación se extinga por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones.

Quinto Una vez practicada la primera inscripción, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, estando obligada la persona autorizada a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los mismos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado de las Autoridades Nacionales de Reglamentación de Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A N E X O

REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE AUTORIZACIONES GENERALES

DATOS INSCRITOS RELATIVOS A LA PERSONA AUTORIZADA			
TITULAR	**UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIÓN, S.L.**		
C.I.F./N.I.F.:	B-82025149	**NACIONALIDAD:**	ESPAÑOLA
DOMICILIO SOCIAL Y DE NOTIFICACIONES	Avenida de San Luis, 77 28033 MADRID		
REGISTRO MERCANTIL	Registro Mercantil: MADRID - Tomo: 13044 - Libro: 0 - Folio: 186 Sección: 8 - Hoja: M-210611 - Inscripción: 1ª		
REPRESENTANTES LEGALES	JOSÉ MANUEL FRANZA ÁLVAREZ MAGIN SISO GURRIARÁN		
PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	JOSÉ MANUEL FRANZA ÁLVAREZ		
ACTIVIDADES YA INSCRITAS			
-Explotación de una red pública que implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público –transmisión de datos por satélite-, de redes públicas que no impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público –tecnología PLC-, y de redes privadas para la prestación del servicio telefónico en grupo cerrado de usuarios. -Suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, reventa del servicio telefónico fijo en acceso directo y para la realización de pruebas de carácter experimental.			

DATOS RELATIVOS A LA NUEVA ACTIVIDAD QUE SE INSCRIBE			
FECHA DE LA SOLICITUD	17-9-2003	**EXPEDIENTE**	2003/1723
FECHA DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN	12-12-2003	**FECHA PREVISTA DEL INICIO DE LA ACTIVIDAD**	Pendiente de inscripción
ACTIVIDAD AUTORIZADA	Reventa del servicio telefónico fijo.		
ORGANO QUE EFECTUA LA INSCRIPCIÓN	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
OBSERVACIONES	Acceso indirecto		

..... ////////// .....